

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

2 de marzo de 2021

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”*

RAD: 44-650-31-05-001-2018-00242-01. Proceso ordinario laboral promovido por TIVIDAD LOPEZ MORÓN contra PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N° 017 publicado el día 12 de febrero de 2021, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

---

<sup>1</sup> Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de febrero de 2021, según constancia secretarial del día 25 de febrero de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Por tanto:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir de que se surta la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, [stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsscflrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión vía WhatsApp y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: INFÓRMESE** que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado, teléfono 3128145741.

**QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web [www.tsriohacha.com](http://www.tsriohacha.com) a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; además de brindar la posibilidad de presentar el escrito contentivo de los alegatos por este canal; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3128145741.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

Honorable Magistrado  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA – SALA LABORAL.**  
La Ciudad

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSION.  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 2018 – 0242.  
**DEMANDANTE:** TIVIDAD LOPEZ MORON  
**DEMANDADO:** PAR CAPRECOM LIQUIDADO

**EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.603.299 expedida en Santa Marta, en mi calidad de mandatario judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, y dentro del término establecido, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION** de segunda instancia en el siguiente sentido:

Honorable Magistrado, presento mis alegatos solicitando se estudie la sentencia recurrida con base en las siguientes apreciaciones discriminadas así:

**SOBRE LA DECLARATORIA DE CONTRATO REALIDAD:**

En el presente proceso hay que señalar el ex contratista conocía los alcances de esta contratación, cumplió todos los trámites exigidos, durante la relación contractual que los unió, en la mayoría de los casos, nunca existió reclamación por el tipo de contratación que los unía, no puede ser de recibo que al terminar la relación se pretenda modificarla para obtener beneficios que no habían sido pactados.

Honorables Magistrados, por lo anterior, debe realizarse el siguiente proceso de razonamiento para argumentar la tesis jurídica del acto propio:

1. De acuerdo a los hechos y documentales aportadas a la demanda puede probarse lo siguiente: el demandante suscribió contratos de prestación de servicios en el que se negó su naturaleza de relación laboral.
2. En la mayoría de los casos se extendió en un lapso importante, ahora solicita a la justicia laboral ordinaria declarar la existencia de un contrato de trabajo.
3. Entre la conducta anterior y la pretensión posterior existe una evidente contradicción;
4. Que todo ello se ha dado en el marco de la relación existente entre las partes esto es, entre el demandante y el liquidado Caprecom.

De lo cual fluye con claridad que el demandante ha procedido contra sus actos propios, para intentar obtener un beneficio, pues desde el primer momento acepto que su vinculación fuese bajo la modalidad de prestación de servicios, pues no se está frente a un incapaz que fue engañado por la otra parte, quien tiene la capacidad para reconocer la diferencia de los contratos que suscribe.

**Sobre el tema de supervisión, quiero señalar que las actividades de control al contratista como las comunicaciones, instrucciones, llamados de atención que hicieron los funcionarios de la entidad no son elementos de subordinación, pues el hecho de la vigilancia que realizó el contratante con el contratista no es un elemento que fundamente la presunción de existencia de una relación laboral, en sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, la Corte dijo:**

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisor@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

*"Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo.*

*Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. Y en el sub lite son precisamente esas particularidades, como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo."*

Por ello Honorables Magistrados deben cuestionarse las pruebas que hacen relación a comunicaciones en la que se dan instrucciones u órdenes, a partir que no puede confundirse la subordinación con la supervisión establecida en los contratos de prestación de servicios.

**Sobre el tema de cumplimiento de horarios**, debe tenerse en cuenta que estos no son elementos exclusivos del contrato de trabajo y pueden ser parte de otro tipo de vinculación, la sentencia 15768 de 2001 se expresó sobre este tema de la siguiente manera:

*"... la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia."*

2

El Consejo de Estado, por su parte, al analizar temas de contratos de prestación de servicios se manifestó de la siguiente manera:

*"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*

En sentencia del 18 de noviembre de 2013 preciso:

*"...Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de*

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficly en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevi@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

*cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

### **DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA:**

Sea lo primero precisar que dentro del presente proceso en el escrito de contestación de demanda se formuló la excepción de prescripción, la cual con respecto a los derechos laborales reclamados u originados con la declaratoria de la relación laboral se encuentran cobijados por este fenómeno trienal tal y como lo señala el art. 151 del C.P.L y de la SS (para conflictos con trabajadores oficiales), como los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (para conflictos de servidores públicos – trabajadores oficiales y empleados públicos-) consagran dicho término.

**Para el caso en comento, al no existir un contrato de trabajo es dable que todos los derechos aquí reclamados no son exigibles por los presuntos extremos laborales entre el 16 de Abril de 2004 y el 13 de Enero de 2015, los años anteriores a la reclamación se encuentran cobijados por el fenómeno de la prescripción, más aun en los términos señalados por el aquo que dieron origen a la presente consulta.**

Sobre las pretensiones del libelo demandatorio hay que señalar que no existe prueba en el plenario que permitiera al aquo tener la certeza jurídica o al menos algún indicio que señalara que efectivamente el demandante si prestó sus servicios por el mes que se reclama.

Sobre las pretensiones por **CESANTIAS, INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS, PRIMA DE NAVIDAD y VACACIONES** puesto que no fue declarado la existencia de un contrato realidad hay que darle aplicación al art. 32 de la ley 80 de 1993.

Sobre las pretensiones por **INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO** hay que señalar que en el presente asunto la extinta CAPRECOM EICE durante la vigencia de la relación contractual entre las partes siempre obró de BUENA FE al realizar actos de administración de esa contratación regida bajo los aspectos del Estatuto de la Administración Pública – Ley 80 de 1993. En ese sentido al tener pleno convencimiento que su actuar se realizaba en cumplimiento de una norma de orden público no podía aplicar normas de carácter laboral como lo señaló el aquo al considerar que la extinta entidad incurrió en un despido injusto hacia la demandante cuando lo que realmente ocurrió fue la culminación del plazo ejecución del último Contrato de Prestación de Servicios suscrito, sumado a que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2519 del 28 de Diciembre de 2015 por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación de CAPRECOM EICE, mal podía el aquo considerar que la parte contratante debía comunicar con anticipación al demandante la terminación del contrato con base a las normas sustanciales del derecho laboral privado.

Sobre la condena por **SANCION MORATORIA** hay que señalar que la extinta CAPRECOM EICE durante la vigencia de la relación contractual siempre obró de BUENA FE al realizar actos de administración de esa contratación bajo los aspectos del Estatuto de la Administración Pública – Ley 80 de 1993. En ese sentido al tener pleno convencimiento que su actuar se realizaba en cumplimiento de una norma de orden público no podía aplicar normas de carácter laboral como lo señaló el aquo al considerar que la extinta entidad incurrió en actos de MALA FE al desconocer los derechos laborales del demandante, en ese orden de ideas, la sanción moratoria impuesta por el aquo no opera en el presente caso de manera automática pues no se observa MALA FE por parte de la extinta

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisor@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6.00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Caprecom sino por el contrario la convicción absoluta de que su actuar fue bajo los lineamientos de la ley 80 de 1993 que regula la contratación suscrita entre las partes, por lo que solicito a los honorables magistrados revocar en su totalidad esta condena.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la aplicación de la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y salarios a la terminación de la relación laboral, no basta con que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad y no se hayan pagado los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, sino, que se debe valorar si existió o no mala fe en la conducta, debiendo probarla la parte que la alega, así en sentencia SL11436 de 29 de junio de 2016 estableció:

*"La Corte entrará a determinar si el juzgador de alzada se equivocó, al concluir que la mera declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo realidad y el no pago o consignación de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por si solo hace presumir la mala fe del empleador demandado, y resulta suficiente para condenar a la indemnización moratoria a la terminación del vínculo contractual, además que en decir del Tribunal el ISS no acreditó en el plenario la buena fe para desvirtuar la citada presunción y exonerarse de esa sanción. Pues bien, en torno a este punto, esta Sala en sentencia CSJ SL, 8 mayo. 2012, rad. 39186, reiteró que la absolucón de la indemnización moratoria cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, no depende del desconocimiento del mismo por la parte convocada a juicio al dar contestación al escrito inaugural del proceso, negación que incluso puede ser corroborada con la prueba de los respectivos contratos. Ni la condena de esta sanción pende' exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia. Lo anterior porque en ambos casos, se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo, a fin de poder definir si la postura de éste resulta o no fundada, y su proceder de buena o mala fe.*

*De suerte que la buena o mala fe fluye, en estricto rigor, de otros tantos aspectos que giran alrededor de la conducta del empleador que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de declarar la existencia de un contrato de trabajo, el fallador debe contemplar las pruebas pertinentes para auscultar dentro de ellas, la presencia de los argumentos valederos que sirvan para abstenerse o no de imponer la sanción. Es que si el juzgador condena al pago de la indemnización moratoria únicamente sobre la base de la señalada declaratoria de existencia de un contrato laboral o simplemente por el no pago de salarios o prestaciones sociales, o para el sector oficial también por la no cancelación de una indemnización, sin más miramientos y análisis, como sucedió en el asunto bajo examen que el Tribunal parte del supuesto normativo que esa sanción se aplica de manera «automática e inflexible» haciendo presumir la mala fe, crea una regla general equivocada, por la potísima razón de que aplica la norma de manera automática o maquinal, cuando su deber, conforme a la ley, estriba, se reitera, en realizar un estudio serio en torno a la conducta asumida por el deudor, esto es, en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder."*

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

"Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política."

**Específicamente en relación con las entidades en proceso de liquidación**, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en múltiples pronunciamientos a partir del año 2003 con la sentencia CSJ del 10 de octubre de 2003 N° 201764 que sirve de precedente, que no es posible predicar la mala fe en el no pago de salarios o prestaciones sociales por encontrarse en proceso de liquidación, así específicamente señala:

"Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley. Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática."

Recientemente en el mismo sentido, en sentencia SL2833 de primero (1°) de marzo de 2017 al decidir recurso de casación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso promovido por Camilo Ernesto Perez Portacio contra MNV S.A en Liquidación Judicial, fijo su posición frente a la sanción moratoria causada por los salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato, indicando que tratándose de entidades en estado de liquidación se debe aplicar el precedente de la corporación contenido en sentencia CSJ del 10 de octubre de 2003 N° 201764 "en el sentido de que no se da la mala fe, frente al incumplimiento de las empresas en liquidación y, por tanto no procede la condena por este concepto". Dicha posición ha sido aplicada específicamente al caso de Caprecom, por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, al resolver acciones interpuestas por la parte

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduiprevisora@ustarizabogaoos.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en Jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

demandante dentro de procesos ordinarios promovidos en la ciudad de Tunja, con el objeto que se declare que entre las partes existió una relación laboral y en consecuencia se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, junto con las indemnizaciones correspondientes, en donde el Tribunal Superior ha determinado revocar la condena a sanción moratoria, porque a su juicio la entrada en liquidación de la empresa es una causa razonable que lo libera de la mala fe, así en sentencia CSJ STL9100 de 6 de julio de 2018 estableció:

*"La sala considera que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, pues ha de señalarse que no puede válidamente argumentarse no estar de acuerdo con las consideraciones expuestas en la decisión atacada, para conceder el amparo constitucional solicitado, concretamente, se itera, la sentencia que confirmó la negativa del Juez de primera grado de conceder la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949, luego de la declaratoria de existencia del contrato realidad, pues se evidencia que el proveído proferido por esa Colegiatura no tuvo una motivación insuficiente o caprichosa, por el contrario se aprecia que su determinación fue tomada con fundamento en un criterio de esta sala, particularmente el vertido en la sentencia SL2833 -2017, que en materia de la aludida indemnización moratoria, preciso lo siguiente: "... En lo que atañe a la moratoria del artículo 65 del CST, causada por los salarios y prestaciones adeudados a la terminación del contrato, esto es el 6 de septiembre de 2010, corresponde decir que, dado el estado de liquidación judicial por el que atraviesa la demandada a partir del 7 de septiembre siguiente, conocido plenamente dentro del plenario, aplica el precedente de esta Corte contenido en la sentencia CSJ del 10 de oct. De 20003, N° 20764, en el sentido de que no se da la mala, frente al incumplimiento de las empresas en liquidación y, por tanto, no procede la condena por este concepto,..."*

A su turno en sentencia CSJ STL8678 de 4 de julio de 2018 respecto a los mismos presupuestos estableció:

*"Revisada la decisión cuestionada, el ad quem concluyó que en el expediente quedaron probados los elementos constitutivos del contrato de trabajo y, en relación a la indemnización moratoria, sostuvo que: "en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, hay lugar al reconocimiento de los derechos laborales derivados del contrato real que no estén afectados por la prescripción, como el reconocimiento y pago de la indemnización por el no pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, si se concluye que la actuación del empleador no estuvo revestida de buena fe, pues como lo ha señalado la constante jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, su aplicación no es automática y debe examinarse en cada caso si la conducta de la empleadora para no pagar los derechos de la trabajadora, en cuanto a salarios y prestaciones, estuvo revestida de buena fe y mediaron causas que justifican exonerarla de la condena. En el caso particular, está establecido que esa omisión obedeció a consideraciones razonables porque se probó que el 28 de diciembre de 2015, se expidió el Decreto 2519 que dispuso la supresión de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y ordenó su liquidación, sin que en esas condiciones pueda concluirse que el no pago de la trabajadora*

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



*obedeció al proceder deliberado de la entidad de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones a su cargo a la finalización del aludido vínculo contractual, sino en este caso a la orden legal de liquidación, lo cual justifica la omisión enrostrada a la entidad y, como consecuencia, impide la aplicación de la comentada sanción, como lo contempla la entidad demandada. En ese sentido y sobre el particular se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2833 del 1 de marzo de 2017, a cuyo texto se remite las partes".*

*(...) lo cierto es que la decisión censurada no aparece caprichosa, ni carente de base jurídica ni fáctica, pues resulta razonable que, en virtud de la pruebas allegadas el plenario, el juzgador se abstuvo de imponer la sanción moratoria ya que no evidenció que la demandada actuara de mala fe,..."*

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL8824 de 04 de julio de 2018 indicó:

*"Del examen y análisis del caso que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que no le asiste razón a la parte actora al pretender que se dejen sin valor y efecto la sentencia proferida el 9 de mayo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, que revocó lo atinente a la indemnización moratoria, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria ni caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley. En efecto, obsérvese como la autoridad encausada advirtió la improcedencia de la aludida indemnización moratoria, toda vez que Caprecom se encontraba en proceso de liquidación para la fecha en que se concluyó la relación laboral -31 de enero de 2016-, razón por la cual no se le puede predicar a la demandada la mala fe en el incumplimiento de sus obligaciones, conforme lo expuesto por esta corporación en sentencia CSJ SL2833-2017".*

7

**EN CONCLUSION:** La aplicación de la sanción moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949 en los casos en que se declare la existencia de una relación laboral por contrato realidad, no procede de forma automática, sino que corresponde a quien argumenta la mala fe probarla, y tratándose de entidades en liquidación se tiene claramente establecido que no se puede predicar la mala fe en su actuar, puesto que esta responde a una situación de fuerza mayor, que implica que el Liquidador pierda competencia para su reconocimiento, pues debe ceñirse a las reglas especiales de calificación y prelación de créditos establecidas para el concurso.

En lo concerniente a la **SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS**, hay que tener en cuenta que "la sanción por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 cubre a los trabajadores del sector privado y no a los trabajadores oficiales".

#### PETICION:

Por las anteriores razones de hecho y de derecho solicito a los Honorable Magistrados **CONFIRMAR** el auto motivo de consulta que decretó la prescripción del proceso.

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Odcity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisor@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

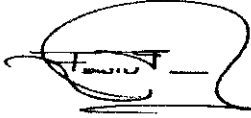
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la Institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiremos notificaciones en la Calle 67 No. 16-30, Bogotá D.C. o al correo electrónico [procesosjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:procesosjudiciales@parcaprecom.com.co).

El suscrito: en la Mza 32 Casa 20 Urbanización Nueva Andrea Carolina de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, cel 3012941034, email: [florezardw@hotmail.com](mailto:florezardw@hotmail.com).

Atentamente;



**EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA.**

C.C 7.603.299 de Santa Marta.

T.P No. 184.858 del C.S.J.

VIGILADO

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

**RV: DESCORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION - ORDINARIO TIVIDAD LOPEZ VS PAR CAPRECOM - RAD 00242-2018**

Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha  
<stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/02/2021 14:30

Para: SILVANIA LOPEZ LOPEZ <silvania.escribiente@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (383 KB)

ALEGATOS TIVIDAD LOPEZ MORRON - VS PAR CAPRECOM - RAD 2018 - 00242.pdf;

Atentamente,

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha  
Secretaría General**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

---

**De:** EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA <florezaredw@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 17 de febrero de 2021 13:24

**Para:** Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha  
<stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DESCORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION - ORDINARIO TIVIDAD LOPEZ VS PAR CAPRECOM - RAD 00242-2018

Honorable Magistrado

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA – SALA LABORAL.**

La Ciudad

En mi calidad de apoderado del Par Caprecom remito en formato pdf adjunto memorial de alegatos de concusión ordenados presentar dentro del presente proceso.

Del Honorable Magistrado con sentido de respeto;

**EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA.**

**APODERADO PAR CAPRECOM**

A

**SEÑORES MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA  
LA GUAJIRA  
E.S.D.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE TIVIDAD LOPEZ  
DEMANDADO CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 2018-242-01  
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA  
INSTANCIA**

**JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal otorgado por su despacho, allego alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, alegatos que sustentare de la siguiente manera.

Debo partir que el presente proceso llega a estudio del honorable tribunal, por el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que el a quo determino que prosperara la excepción de prescripción lo que llevo a negar todas las pretensiones de la demanda, error garrafal del juez si tenemos en cuenta que bajo ningún aspecto operaba el fenómeno de la prescripción y lo demostrare dentro de mis alegatos.

Antes de entrar en materia y desvirtuar la prescripción declarada en fallo de primera instancia, es justo y necesario solicitarle al honorable tribunal que revoque la decisión inicialmente declarada y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda, y solicito se acceda a dichas peticiones a razón de que están dado todos los elementos para que se declare la existencia de un vínculo laboral entre mi mandante y la entidad demandada.

Si estudiamos las pretensiones de la demanda encontraremos que están buscan la declaración de un contrato realidad, y como consecuencia a ello se acceda al pago de las prestaciones sociales y sanciones a que hubiese lugar.

Para demostrar dicho vínculo es menester tener claro cuáles fueron los extremos laborales durante los cuales mi mandante presto sus servicios a la entidad demandada, y es así como cobra importancia el acta de fecha 16 de abril del 2004, donde se puede constatar el día en que mi mandante inicia labores, del mismo modo en el expediente se aporta acta de entrega que realiza mi mandante el día 13 de enero de 2015, a la funcionaria que la reemplazaría en el cargo de gestora de vida sana dentro de la entidad caprecom, es así como se demuestran los extremos laborales entre mi mandante y la entidad.

2

Ahora ya teniendo claro los extremos laborales el paso a seguir sería demostrar los elementos del contrato esto es, la prestación del servicio de manera personal, el salario y la subordinación. Para el primer elemento en este caso me refiero a la prestación del servicio de manera personal, traigo a la luz la cantidad de pruebas documentales aportadas al proceso, entre las que están documentos dirigidos por CAPRECOM a mi mandante, certificaciones laborales expedidas por el director de CAPRECOM, menciones de honor a favor de mi mandante por su buena labor como gestora de vida sana de la entidad CAPRECOM, entre otras, y no bastando con todo el material documental que se aportó como prueba, el señor DAGOBERTO YANCIN, quien fue testigo dentro del proceso y compañero de trabajo, enfatizo que la labor que realizaba la señora TIVIDAD LOPEZ, la realizaba de manera personal y solo recibiendo ordenes de los altos funcionarios de CAPRECOM.

El segundo elemento del contrato es el salario o la contraprestación, de vieja data se ha sostenido en todos los despachos encargados de administrar justicia en la rama del derecho laboral, que en Colombia toda labor realizada debe ser remunerada, y en caso tal de no tener certeza sobre dicho valor se optaría por tener como salario, el SMLMV, de ese momento, para el caso que hoy nos ocupa no es necesario acoger dicho precepto ya que con las pruebas documentales y testimonio recibido se puede constatar que el último salario que recibí mi mandante fue la suma de un millón trescientos veintiuno (\$1.321.000), pesos mensuales. De esta manera se configura el tercer elemento del contrato.

Ahora entremos al tercer elemento y no menos importante que los otros dos y me refiero a la subordinación. Por ser este un elemento tan importante del contrato su estudio y demostración se hará de manera más cuidadosa.

Dentro del interrogatorio realizado al señor DAGOBERTO YANCIN, compañero de trabajo de la hoy demandante, encontramos que este señaló que la señora TIVIDAD LOPEZ, recibía ordenes de los altos funcionarios de CAPRECOM, ahora si miramos el oficio de fecha 21 de octubre de 2004 encontramos una de las tantas ordenes recibidas por la hoy demandante en la cual el señor CARLOS ROCHA (técnico y coordinador), le da ordenes de manera clara y con voz de mando a mi prolijada y así mismo le exige el cumplimiento de la misma, el mismo funcionario realiza la misma exigencias en oficio dirigido a la misma trabajadora el día 28 de enero de 2005.

Por otro lado en otro oficio de fecha 28 de septiembre del 2005, le hacen entrega de elementos de trabajo como pendón, logotipos, aviso,

esto con la finalidad de que coloquen en parte visible de la oficina de CAPRECOM del municipio de urumita.

Otra de las tantas pruebas aportadas es el oficio de 31 de enero de 2008, en la cual el funcionario CARLOS ROCHA, le exige a la señora TIVIDAD le Informe a los afiliados de CAPRECOM, sobre la resolución 03048 de 2007. Así mismo le fueron remitidas innumerables veces carnet para que estos fueran entregados, es decir mi mandante realizaba todas las labores señaladas por el testigo Dagoberto yancin en su declaración, labores propias de un trabajador que está sometido a un poder o subordinación.

Así mismo se aportó como prueba oficio de 27 de febrero de 2009, donde se hace entrega del material de trabajo de todo el año y con las respectivas exigencias de cómo se deben presentar los Informes los días 25 de cada mes, también tenemos el 11 de marzo de 2011, se le hace entrega del cronograma de actividades para las reuniones y la forma como se realizarían las encuestas a los usuarios.

Así mismo se le entregaban documentos formatos y formularios y exigían el buen uso por parte de la señora TIVIDAD LOPEZ, así ocurrió en oficio de fecha 29 de julio de 2010.

En otro oficio de septiembre de 2010, se le hace entrega del listado de los pacientes hipertensos del municipio de urumita y se EXIGE, seguimiento a los mismos un punto más que abonar a la subordinación existente entre la demandada y la demandante. También existen certificaciones laborales que corroboran las labores realizadas por mi mandante.

Con todo lo dicho es dable proclamar la existencia de un vínculo laboral o contrato realidad entre mi mandante y la entidad CAPRECOM, y ente caso la pare demandante está corriendo con toda la carga de la prueba, ya que con las pruebas aportadas y practicadas se logró demostrar los 3 elementos del contrato de trabajo, razón más que suficiente para acceder las pretensiones de la demanda.

Por otro lado no podemos olvidarnos de la naturaleza jurídica de CAPRECOM, y se debe señalar lo siguiente:

La Ley 100 de 1993, entró a regular el Sistema General de Seguridad Social, con los artículos 157, 162 y en el título III, Capítulo I, se creó el Régimen Contributivo y el Plan Obligatorio de Salud. Mediante la Resolución 0845 del 14 de noviembre de 1995, la Superintendencia Nacional de Salud le otorgó certificado de funcionamiento a CAPRECOM, como entidad promotora de Salud, con el fin de organizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados del régimen

4

contributivo y adicionalmente organizar programas de administración y gestión del régimen subsidiado.

La Ley 314 de 1996 transformó la naturaleza jurídica de CAPRECOM de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal de las Entidades Públicas de esta clase. Vinculada al Ministerio de Comunicaciones. Posteriormente, CAPRECOM, mediante el decreto 1128 de 1999 fue vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y por decreto 205 de 2003 quedó vinculada al Ministerio de la Protección Social.

**Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado** son Entidades creadas por la ley o autorizadas por ella, que desarrollan actividades industriales y comerciales, conforme a las normas del derecho privado; también tienen personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; a pesar de que sus actividades están regidas por las normas del derecho privado, se hallan vinculadas a la administración pública, y sujetas por tanto, a su orientación, coordinación y control; las personas que prestan servicios a tales empresas son calificados como trabajadores oficiales, vinculadas a ellas mediante contrato de trabajo, claro que deben excluirse las personas que desempeñan cargos de dirección o de confianza dentro de ellas, a quienes la ley los considera como empleados públicos;

En cuanto al tratamiento de los trabajadores oficiales la normativa al respecto ha sostenido lo siguiente: el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, artículo 3 del decreto 1848 de 1.969 y el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973 son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.
2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.
3. Las que prestan sus servicios en **Empresas Industriales y Comerciales del Estado**, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

5

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor.

Es claro que con lo mencionado anteriormente que por la naturaleza jurídica de la E.P.S. CAPRECOM mi poderdante señora TIVIDAD LOPEZ MORON, es una trabajadora oficial, motivo por el cual tiene derecho a todo lo solicitado en la parte de pretensiones de la presente demanda.

Ahora si toquemos el tema de la prescripción declarada por el juez de primera instancia, encontraremos que esta simplemente fue un error de apreciación del a quo, si bien es cierto el juez reconoce la existencia de un vínculo laboral entre demandante y demandado, declara la prospera la excepción de prescripción señalando que mi mandante se desvincula el 13 de enero de 2015 la reclamación administrativa laboral presentada el día 6 de febrero del 2015 y la demanda el 30 de octubre de 2018, es decir desde la fecha de la reclamación y la presentación de la demanda ya habían transcurrido más de 3 años, situación está que conlleva a que opere la prescripción.

Ahora si miramos el expediente encontraremos que efectivamente la **reclamación administrativa fue presentada el día 6 de febrero de 2015, pero la presentación de la demanda no fue el día 30 de octubre como lo señala el despacho, la demanda si se presentó el 30 de octubre pero del año 2015.** Lo que realmente existió fue una apreciación errónea del juez en cuanto a la caligrafía del funcionario del juzgado que recibe la demanda, ya que el 5 del año 2015 por la forma de escribir parece que fuese un 8. Y eso es muy fácil de demostrar, ya que si miramos a folio 95 de la demanda encontramos que está en fecha 24 de noviembre del 2015, pasa al despacho del juez para ser estudiada su admisión o inadmisión. El día 27 de noviembre del año 2015 es admitida por el juez promiscuo del circuito de Villanueva, a su vez notificada el día 9 de diciembre del 2015, en enero 15 de 2016, la demanda fue contestada por la demandada, en abril 25 el suscrito solicita se fije fecha de audiencia, el día 19 de julio de 2019, vuelvo a solicitar el Impuso procesal, el 17 de agosto de 2016, requiero



6

nuevamente para que se fije fecha de audiencia, y es así como luego de múltiples requerimiento el día 26 de septiembre se fija fecha para audiencia la que se celebraría el día 28 de noviembre de 2016.

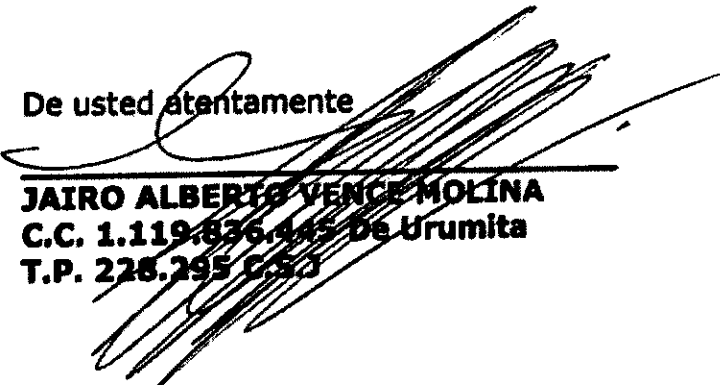
Con todo lo señalado anteriormente queda demostrado que la demanda no fue presentada en octubre 30 de 2018 sino que su radicación fue en octubre 30 de 2015, lo que demostraría que no era posible que se declarara la prescripción y es procedente la revocatoria de la sentencia de primera Instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Se preguntara el despacho porque tal apreciación realizada anteriormente no se presentó como recurso de apelación contra la sentencia, la respuesta es simple, la caligrafía de quien recibe la demanda también me jugo una mala pasada y al momento en que se dictó el fallo y al mirar las fechas de reclamación administrativa y de presentación de la demanda se me fue imposible constatar el groso error del juez de primera instancia.

#### **PRETENSIONES.**

Con lo dicho anteriormente solicito se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda.

De usted atentamente


  
**JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA**  
**C.C. 1.119.836.445 De Urumita**  
**T.P. 228.295 C.S.J**

**alegatos de conclusion proceso ordinario laboral demandante tividad lopez moron  
contra caprecom radicado 2018-242-01**

JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA <jairo\_vence12@hotmail.com>

Vie 19/02/2021 17:26

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Despacho 01 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - La Guajira - Riohacha <des01scfltsrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
des03scfltsrioaha@cendo.ramajudicial.gov.co <des03scfltsrioaha@cendo.ramajudicial.gov.co>;  
des03scfltsrioaha@cendo.ramajudicial.gov.co <des03scfltsrioaha@cendo.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

alegatos de conclusión proceso ordinario laboral demandante tividad lopez contra caprecom radicado 2018-242-01.pdf;